

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

3 1 OCT 2011

Recibido.....11:20.....Hs.

Exp. N°.....23984.....P.E.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Dispónese un nuevo plazo de ciento veinte (120) días, hábiles administrativos, a partir de la fecha de promulgación de la presente, para que los deudores, citados en el Artículo 1 de la Ley N° 11.595, puedan acogerse a la refinanciación y a los beneficios instituidos por la misma y sus modificatorias Leyes Nros. 11.758, 11.892, 12.126, 12.275 y 12.755.

El convenio que se formalice en el marco de la Ley N° 11.595 (y modificatorias) no importa novación o renuncia al cobro de la acreencia originaria, cuya exigibilidad depende del cumplimiento total del acuerdo. El incumplimiento de lo acordado operará su caducidad, imputándose los pagos efectuados en el orden siguiente: IVA exigible, gastos, intereses punitivos, compensatorios vencidos, costas del juicio y capital.

ARTÍCULO 2.- Modifícanse los Artículos: 2, 3, 5 y 7 de la Ley N° 11.595, modificada por las Leyes Nros. 11.758, 11.892, 12.126, 12.275 y 12.755, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2°: El recálculo de las deudas y de los gastos causídicos generados por dichas deudas, a que refiere el Artículo 1, se realizará aplicando el siguiente criterio:

a) Las deudas en concepto de capital expresadas en pesos, se actualizarán aplicando el índice de Precios Mayoristas Nivel General, publicado por el Banco Central de la República Argentina en base a la publicación del INDEC, desde la fecha de ingreso a mora y hasta el 31 de marzo de 1991, aplicándose a partir de esa fecha y hasta el 17 de marzo de 2004, una tasa de interés equivalente al siete por ciento (7%) nominal anual capitalizable por igual período y a partir del 18 de marzo de 2004 hasta la fecha de efectivo pago o de efectiva materialización del acuerdo de refinanciación, se aplicará una tasa equivalente al doce por ciento (12%) nominal anual capitalizable por igual período.

b) Las deudas en concepto de capital expresadas en dólares estadounidenses se recalcularán aplicando la tasa Libor publicada por el B. C. R. A. para ciento ochenta (180) días, desde la fecha de ingreso a mora y hasta el 3 de febrero de 2002. A partir de esa fecha y hasta la fecha de efectivo pago o de efectiva materialización del acuerdo de refinanciación respectiva, se aplicará el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) conforme cada caso, más una tasa de interés que se fija en el seis por ciento (6%) nominal anual capitalizable por igual período.

A los efectos de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) deberá estarse a lo normado por la Ley Nacional N° 25.561, Decreto Nacional N° 214/02 y sus modificatorias.

La deuda a recalcular comprende capital, gastos, gastos causídicos e IVA exigible, actualizándose dichos conceptos conforme a lo previsto en los incisos a) y b) del presente artículo, según la moneda que corresponda.

Los pagos efectuados por los deudores serán recalculados con el mismo criterio de los incisos a) y b), deduciéndose del monto total de la deuda recalculada. La deuda neta resultante es la que será objeto de la refinanciación establecida por el Artículo 1 de la presente Ley. Del recálculo de aquellas deudas que hayan sido consolidadas se detraerán los intereses punitivos que hubieran pasado a formar parte del capital refinanciado."

"Artículo 3°: Las refinanciaciones a que refiere la presente ley, serán acordadas bajo las siguientes condiciones:

a) Plazo: sesenta (60) meses.

b) Deudas originalmente contraídas en pesos: se aplicará una tasa equivalente al doce por ciento (12 %) nominal anual variable en función del incremento porcentual que experimente la tasa activa nominal anual que establezca el Banco Nación Argentina en sus operaciones de descuento. En ningún caso la tasa será inferior al doce por ciento (12%) nominal anual.

c) Deudas originalmente contraídas en dólares estadounidenses: el deudor cumplirá su obligación devolviendo pesos a la relación indicada en el Artículo 1 de la Ley 12.126, con los ajustes resultantes de aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) según el caso, más la tasa de interés que será del seis por cientos (6%)."

"Artículo 5°: Facúltase al Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a recibir en dación de pago todo tipo de inmuebles para ser aplicado a la cancelación total o parcial de la deuda. El Agente Administrador, a solicitud del deudor, procederá al levantamiento de las medidas cautelares trabadas sobre los inmuebles al solo efecto de su venta, para ser aplicado el producido de la misma, a la cancelación total o parcial de la deuda."

"Artículo 7°: Los deudores comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° 11.595, modificada por las leyes Nros. 11.758, 11.892, 12.126, 12.275 y 12.755, que opten por la cancelación de sus obligaciones mediante pago contado, serán beneficiados con una quita equivalente al treinta y cinco por ciento (35 %) de la deuda neta resultante según el Artículo 2° de la presente.





Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

Los deudores que habiéndose acogido al presente opten por el pago financiado previsto en esta Ley, serán beneficiados con una quita equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda neta resultante según el Artículo 2º de la presente.

Los deudores con convenios vigentes, celebrados en el marco de la Ley N° 11.595, modificada por las leyes N° 11.758, N° 11.892, N° 12.126, N° 12.275 Y N° 12.755, que opten por la cancelación total de los mismos, serán beneficiados con una quita adicional del quince por ciento (15%), sobre el saldo del convenio a la fecha de cancelación.

Los deudores cuyas deudas recalculadas no superen la suma de pesos treinta mil (\$30.000.-) serán beneficiados con una quita de hasta pesos diez mil (\$10.000.-). En ningún caso dichos deudores podrán gozar de los beneficios establecidos en los párrafos precedentes del presente artículo."

ARTÍCULO 3.- Los deudores comprendidos en el Artículo 1 de la Ley N° 11.595, modificada por las Leyes N° 11.758, N° 11.892, N° 12.126, N° 12.275 y N° 12.755, podrán optar, a partir de la promulgación de la presente ley, por refinanciar sus deudas en las condiciones establecidas por los incisos b) o c) del Artículo 3 de la Ley N° 11.595, según el texto aprobado en la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Los deudores comprendidos en el Artículo 1 de la Ley N° 11.595, modificada por las Leyes N° 11.758, N° 11.892, N° 12.126, N° 12.275 y N° 12.755, podrán cancelar sus deudas mediante la entrega de títulos de la deuda pública nacional o provincial emitidos o que se emitan en el futuro, considerados a su valor técnico residual, en dicho caso las comisiones del agente administrador serán calculadas en base al valor de mercado de los títulos recibidos y podrán ser pagadas con los mismos títulos considerados a su valor técnico residual.

ARTÍCULO 5.- La fecha de ingreso a mora estará dada por el incumplimiento original del deudor del pago total o cuota, excluidas todas las refinanciaciones convenidas. Cuando se trate de adelantos de cuenta corriente y no existiera convenio de refinanciación, la mora se considerará a partir de la fecha de pase a situación de atraso.

ARTÍCULO 6.- Las cuotas de amortización de capital y servicios de intereses serán



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

pactadas por el Sistema Francés. Para la fijación de la forma de pago, el principio general es el pago en cuota mensual y consecutiva, no obstante, dicha periodicidad estará sujeta a la actividad desarrollada por el deudor.

El agente administrador podrá otorgar otra periodicidad de amortización sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Se deberá exigir el refuerzo de las garantías reales existentes sobre el total de la deuda refinanciada, las que deberán garantizar el 100% en caso de las hipotecas y el 200% en caso de las prendarias.
- b) Flujo de fondos que demuestre la necesidad y la capacidad de pago del convenio con periodicidad distinta a mensual.
- c) Presentación de los últimos tres balances o manifestación de bienes certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 7.- A los fines de la aplicación del art. 3 de la Ley 11.595 y modificatorias, los plazos de refinanciación podrán ser otorgados a todos los deudores y la cuota mínima mensual a abonar no podrá ser inferior a Pesos cien (\$ 100).

ARTÍCULO 8.- El agente Administrador informará al Banco Central de la República Argentina aquellos deudores que registren atrasos en el cumplimiento de la refinanciación, de acuerdo a lo establecido en las normas referidas a calificación e información de los deudores de dicha entidad.

ARTÍCULO 9.- Facúltase al Agente Administrador a partir de la publicación de la presente Ley, a realizar todos los actos necesarios para mantener las acciones judiciales en trámite y celebrar convenios de refinanciación con los deudores, así como adoptar las medidas conservatorias y administrativas necesarias para el recupero de los créditos.

ARTÍCULO 10.- El Agente Administrador deberá adecuar los planes de refinanciación a celebrar, conforme a la exención impositiva establecida por la Ley Nacional N° 24.537.

ARTÍCULO 11.- La evaluación de la acreditación de los extremos y/o recaudos legales para acceder a la celebración de convenios de refinanciación o cancelación de deudas



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

será efectuada por el Agente Administrador atendiendo a los intereses del Estado Provincial.

ARTÍCULO 12.- El plazo máximo contemplado en el inciso a) del Artículo 3 de la Ley Nº 11.595, según el texto aprobado en la presente ley, se computará a partir del vencimiento de lo previsto en el Artículo 1 de esta norma legal.

ARTICULO 13.- Los deudores que se hubieran acogido a los beneficios y refinanciamientos dispuestos por la Ley Nº 11.595 y sus modificatorias Nros. 11.758, 11.892, 12.126, 12.275 y 12.755 no tendrán derecho, en ningún caso, a efectuar reclamos fundados en los beneficios y refinanciamientos que otorga la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 27 de octubre de 2011.


Dr. RICARDO M. PADUCHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Cámara de Senadores




Dra. GRISELDA TESSIO
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES